

*Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones y Porvenir.
Radicado: 18001-31-05-001-2020-00407-01
Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 044.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia del 30 de junio de 2022¹ - proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, que declaró la ineeficacia del traslado a favor de la señora YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS dentro de la demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

1. ANTECEDENTES:

La señora YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS por medio de apoderado judicial promovió proceso Ordinario Laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS

¹ Archivo No. 34 Expediente Digital.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

PORVENIR con el fin de que se declare que su prohijada fue afiliada de acuerdo a formato de vinculación No. 10521759, de fecha 26 de noviembre de 2003 a PORVENIR, en el cual se encuentra activa; que dicha administradora faltó al deber de brindar información completa, transparente y comprensible sobre las implicaciones, ventajas y desventajas del traslado del RPMPD al RAIS; que como consecuencia de lo anterior, se declare ineficaz el traslado efectuado por la señora YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS, a PORVENIR S.A por no haber sido precedido de una información veraz y suficiente; que se ordene a PORVENIR el traslado de los aportes junto con los rendimientos financieros y el bono pensional, si a ello hubiere lugar, sin la posibilidad de descontar gastos de administración, a COLPENSIONES; que se condene en costas y agencias en derecho y demás declaraciones ultra y extra petita.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones relacionaron los hechos sintetizados por la Sala así: i) Que nació el 1 de octubre de 1962; ii) Que la demandante empezó a trabajar el 17 de marzo de 1987, en la CAJA AGRARIA, efectuando aportes a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL, que luego pasaría a ser el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, hasta el 26 de junio 1987, cotizando 102 días; posteriormente, el 23 de junio de 1988, inició a laborar en el ICBF REGIONAL CAQUETÁ, hasta el 19 de enero de 1998, cotizando 3498 días; después, el 10 de mayo de 2000, comenzó a trabajar para el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, hasta el 31 de diciembre del 2000, cotizando 236 días; finalmente, que el 4 de abril del 2003, principió a laborar para la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ, hasta el 31 de diciembre del 2003, cotizando 303 días, sumando en total 591 semanas cotizadas al RPMPD administrado por

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

CAJANAL; iii) Que se trasladó del RPMPD al RAIS administrado por PORVENIR, de acuerdo con el formato de vinculación No. 10521759 del 26 de noviembre de 2003, dicha administradora incumplió su deber de brindar información adecuada, suficiente y veraz al momento de efectuar el traslado de la demandante y no existe prueba de que PORVENIR, hubiese asesorado a la afiliada sobre los efectos del traslado de régimen luego de haber cotizado por más de 11 años al RPMPD y la consecuencias del traslado al RAIS, como el monto del capital mínimo para pensionarse, las modalidades, entre otras; iv) Que mediante solicitud radicada bajo el número 4107412027284700 del 24 de julio de 2020, se solicitó a PORVENIR que expidiera una simulación pensional actualizada, copia del formulario de afiliación a ese fondo de pensiones y copia de alguna declaración firmada por la demandante antes, durante o después de la afiliación a PORVENIR S.A.; v) Que como respuesta a esa solicitud, la solicitante recibió copia del formulario de afiliación, se le informó que "*la asesoría al momento de vincularse se brinda de manera verbal, por consiguiente no hay soporte físico de la misma*" y se ofreció una simulación pensional que arrojó como resultado que obtendría a la culminación del cumplimiento de los requisitos una pensión mínima, valor muy por debajo de la liquidación que realizó teniendo como base su historia laboral; vi) Que ante tal respuesta se presentó nueva solicitud ante PORVENIR y COLPENSIONES con la finalidad de que se realizara el traslado de régimen al de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, en razón a que en el traslado realizado no se verificó una correcta asesoría por parte de los fondos demandados; no obstante, la respuesta por parte de las administradoras de pensiones fue desfavorable; vii) Que con el Decreto 2196 de 2009, se ordenó la supresión y liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE, fijándose que sus afiliados pasarían al ISS; viii) Que

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

luego de la supresión y liquidación del ISS ordenada por el Decreto 2013 de 2012, esa entidad fue relevada por COLPENSIONES, creada por la Ley 1151 de 2007, para el pago de las pensiones del RPMPD reconocidas por el ISS y CAPRECOM; ix) Que la administradora de pensiones a la que se encontraba afiliada YOLANDA RAMÍREZ antes del traslado no existe y esos afiliados fueron pasados al ISS, y que luego de la supresión de dicha entidad es a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a donde se deben trasladar los aportes de la demandante.

2. TRÁMITE PROCESAL:

2.1. Actuaciones procesales relevantes:

La demanda que fue repartida al Juzgado Primero Laboral del Circuito, despacho que la inadmitió mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2020; sin embargo, luego de ser subsanada por el demandante se admitió a trámite el 10 de febrero de 2021 y en ese interlocutorio también se ordenó la respectiva notificación a las demandadas, y al Ministerio Público, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, diligencia que se llevó a cabo de manera satisfactoria.

Una vez surtida la notificación, COLPENSIONES contestó la demanda el 25 de febrero de 2021, manifestando que eran ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 12 y 13, no constarle el hecho 8 y que los números 9, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 no se trataban de hechos sino de apreciaciones de la demandante y frente a las pretensiones manifestó que en caso de ser declarada la nulidad del traslado, PORVENIR debía cubrir la disminución del capital destinado al cubrimiento de la prestación sin que

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

ello afectara en alguna medida a COLPENSIONES. De otra parte, precisó que se oponía a la condena en costas, por cuanto la administradora de pensiones, actuó en debida forma dando respuesta a los requerimientos hechos por el actor.

Desde ese punto de vista propuso como excepciones de fondo las que denominó: i) prescripción, ii) falta de prueba, iii) buena fe, iv) inoponibilidad por ser tercero de buena fe; v) responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social; vi) la genérica y vii) extra y ultra petita.

El fondo de pensiones y cesantías PORVENIR contestó la demanda el 2 de marzo de 2021, no se opuso a la pretensión 1, mostrando su oposición a las restantes, frente a los hechos indicó que aceptaban el hecho enumerado como 1, que los 2, 3, 4 y 5 no le constaban, que los hechos 6, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 eran ciertos, que no son ciertos el 8, 9, y 11 y frente a lo dicho como numeral 18 no hubo pronunciamiento.

Bajo ese criterio propuso las excepciones de mérito denominadas: i) prescripción; ii) prescripción de la acción de nulidad e ineficacia; iii) cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación; iv) buena fe; v) carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda; vi) prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad o ineficacia de la afiliación; vii) validez de la vinculación de la demandante al fondo de pensiones obligatorias administrado por porvenir; viii) indebida solicitud de devolución de gastos de administración y no indicación de deducción del seguro previsional; ix) mala fe de la demandante pretendiendo obtener un provecho indebido.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

El 24 de mayo de 2021 se admitió la reforma de la demanda. Mediante auto del 17 de agosto de 2021, se tuvo por contestada la demanda presentada por COLPENSIONES y PORVENIR, y por no contestada la reforma a la demanda por parte de PORVENIR, señaló fecha para adelantar la diligencia de que trata el 77 del Código Procesal Laboral, modificado por el artículo 39 de la Ley 1149 de 2007.

El 26 de enero de 2022, se realizó la primera audiencia de trámite, se declaró fracasada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento y fijación del litigio, se decretaron como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda, y se ordenó la práctica del interrogatorio a la actora.

El 29 de junio de 2022, se realizó la segunda audiencia de trámite en la cual se practicó el interrogatorio mencionado, se declaró clausurado el debate probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión y se fijó fecha para dictar el fallo correspondiente.

3. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, mediante sentencia del 30 de junio de 2022 resolvió:

"PRIMERO. DECLARAR QUE LA SEÑORA YOLANDA RAMIREZ PLAZAS CON C. C. NO. 40.763.073, NO FUE DEBIDAMENTE INFORMADA DE LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS QUE TENÍA EL SISTEMA PENSIONAL OFRECIDO POR LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A., DE CONFORMIDAD A LO EXPUESTO EN LOS MOTIVOS DEL PRESENTE FALLO. SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

DE LA SEÑORA **YOLANDA RAMIREZ PLAZAS** CON C. C. NO. 40.763.073, A LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR, EN ATENCIÓN A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN ESTA DECISIÓN. **TERCERO.** ORDENAR A LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S. A., LA DEVOLUCIÓN O TRASLADO DE LOS APORTES O COTIZACIONES EFECTUADOS, POR LA SEÑORA **YOLANDA RAMIREZ PLAZAS** CON C. C. NO. 40.763.073, CON SUS RENDIMIENTOS Y LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN QUE SE HUBIEREN CAUSADO, A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, ATENDIENDO LO RESEÑADO EN EL PRESENTE FALLO. **CUARTO.** OFICIAR ANTE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, PARA QUE GENERE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES DE LA SEÑORA **YOLANDA RAMIREZ PLAZAS** CON C. C. NO. 40.763.073, Y MATERIALICE EL TRASLADO DE LA MISMA A ESA ADMINISTRADORA, EN COORDINACIÓN CON LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., CONFORME A LO EXPUESTO EN LOS MOTIVOS DEL PRESENTE FALLO. **QUINTO.** DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL PRESENTE CONFLICTO, DE CONFORMIDAD A LO RESEÑADO EN EL CURSO DE LA PRESENTE DECISIÓN. (...)"

El sentenciador arribó a la anterior determinación al considerar que del material probatorio y de los hechos reseñados se advertía que la señora YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS, fue víctima de la desinformación por parte de la administradora de pensiones PORVENIR, pues dicho fondo no cuenta con soporte documental que permitan avizorar al despacho judicial que se cumplió con esa carga de asesoría, en lo relacionado con

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

la información comparativa de los regímenes, siendo evidentes las diferencias en sus resultados y por supuesto menor el derecho a obtener en el RAIS.

En otro sentido encuentra el fallador, que dicha situación ha nacido con la actuación misma de las administradoras de pensiones quienes de manera habilidosa han utilizado estrategias engañosas, que dan al traste con la voluntad del afiliado, generando desinformación, utilizando para ello personas de algún rango que se desempeñan en las empresas y así encausar el proceso de afiliación de forma sigilosa, haciendo llegar incluso los formularios de afiliación con personas de la misma empresa donde laboraba el trabajador, aspectos conocidos desde la experiencia judicial.

Consideró el juez que, en el caso en concreto se trataron de estrategias de desinformación y de confianza infundidas en el trámite de afiliación por parte de la persona que brindaba una inadecuada asesoría a personas desprevenidas e ingenuas, pues según la demandante diligenció el formulario de vinculación la asesora y se lo entregó para que lo firmara sin siquiera haberlo leído, quedando en el aire la información referente a las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, incluso acerca del que se encontraba afiliada, que en el presente proceso no se trata de verificar si se cumplieron con los requisitos normativos que ha contemplado el legislador para efectuar el traslado de régimen y que bien lo han referenciado los extremos pasivos, sino lo que se pretende establecer es si la afiliada recibió la debida información a la que tenía derecho el usuario al momento de realizarse el traslado.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Refirió el juez *a quo* que, con las pruebas aportadas por la demandante que acreditan la afiliación al sistema general de pensiones como dependiente, solicitud y respuesta de traslado, solicitud de información sobre el proceso de afiliación denegado por PORVENIR y la respectiva donde se ofrece una simulación de su liquidación pensional, de ello, es evidente la situación desfavorable que le ofrece el régimen, por las variaciones a las que está sujeta la fluctuación de las condiciones que dieran lugar al reconocimiento del derecho, en ese sentido manifestó la actora que mientras se encontraba laborando en COMFACA, se le acercó una asesora quien le dijo que iba a tener mejor ingreso en PORVENIR y que el ISS iba a desaparecer, que bajo esos supuestos firmó el formulario, pero que no conocía las ventajas o desventajas del fondo al que se encontraba afiliada, mucho menos al que estaba por afiliarse y que después de dicho traslado escuchó comentarios de las desventajas de estar en la administradora a que se había cambiado, momento en el cual quiso regresarse al régimen anterior pero se le negó dicha oportunidad.

Señaló el *a quo*, que PORVENIR omitió la obligación de suministrar información cierta, suficiente y oportuna respecto de la señora YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS por cuanto no le ofreció alternativa alguna que le permitiera volver a las garantías que le venía ofreciendo el sistema pensional anterior; por el contrario, en la contestación a sus solicitudes de regreso al régimen pensional anterior, se le impusieron como barrera los límites normativos existentes, a pesar de que esa afiliación se logró con engaño a la trabajadora, prometiéndole mejores ingresos en su pensión y bajo el temor de que el ISS iba a desaparecer, lo que contraviene todo principio protector de las garantías inherentes a la pensión que le permitiera elegir de manera consciente e informada en especial, el cambio de régimen pensional de prima media con prestación

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

definida al de ahorro individual con solidaridad, aspectos referidos por la demandante en el interrogatorio de parte.

Señaló que las anteriores circunstancias permitían la ligereza y la habilidad del agente comercial para cautivar a la funcionaria, por lo que no vio la necesidad de que le profundizara más sobre el tema que en ese momento era más ilusorio que real y no dejó margen para plantear inquietudes que le permitieran darle claridad y transparencia al negocio jurídico propuesto, asumiendo que la propuesta le superaba las expectativas del anterior sistema pensional cayendo en la mala fe de quien la abordaba en nombre de la Administradora del fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A., tal y como quedó reseñado.

Concluyó, que el Fondo de pensiones a través de sus promotores comerciales no desarrolló un verdadero plan de información promocional del nuevo sistema pensional, dejando de lado los principios de transparencia y honradez que debieron haber caracterizado las proyecciones del fondo, al considerar que se trataba de la seguridad social en pensiones de los trabajadores, empleados públicos y trabajadores independientes, para lo cual se requería de personal idóneo y capaz de sacar avante los propósitos de tipo comercial que velaran por la seguridad social, haciendo uso de los mecanismos que le permitieran al afiliado tomar una decisión sana y haciendo uso de su propia voluntad informada, autónoma y libre, teniendo en cuenta que podían incluso retractarse del negocio jurídico, porque si es menos garantista a ello conllevaría.

Afirmó que, de los hechos narrados en este caso, en donde se encuentra inmersa la actitud asumida por la Administradora del Fondo de

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

pensiones, se lograba evidenciar que se hizo incurrir en error a la demandante al optar por afiliarse y disponer el traslado de sus aportes sin que le hubieren dado a conocer al menos los contras que tal determinación le ocasionara, como las posibilidades de haber adquirido el derecho a pensionarse por el régimen de prima media con prestación definida, el cual le proporcionaba mayores garantías económicas que le permitían llevar una vida con un grado mayor de dignidad que la ofrecida por el nuevo ente demandado, que a simple vista no le garantizaba o subsidiaba una verdadera estabilidad económica.

Adujo que, lo primordial del caso es que se está en presencia de un derecho fundamental del ciudadano, como lo es el de pensionarse sobre las mejores prerrogativas ofrecidas por el sistema de seguridad social que le garantizara su subsistencia hasta sus últimos años de vida, garantía protegida desde el punto de vista constitucional y legal que tiene su origen desde el derecho internacional humanitario como uno de los mecanismos protectores de las condiciones de vida de las personas de la tercera edad, luego de haber agotado su etapa productiva.

En relación a las excepciones de mérito propuestas por el Fondo de pensiones y cesantías, adujo que las mismas no tenían asidero legal ya que como se convocó y se abordó al usuario y en esencia la falta de información sobre el tema pensional por parte del funcionario, dejó ver el propósito dañino para el usuario, ya que simplemente se cumplió el cometido del Fondo sin el más mínimo escrupulo por su bienestar y condiciones dignas de vida, considerando así que se nuga el principio de la buena fe, pues si bien la afiliación y traslado de fondo es un negocio jurídico, el cual debe ser garantizado y protegido por el Estado, este debe estar sujeto a unas condiciones características como lo es la lealtad y

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

transparencia para su ejecución, lo cual constituye un factor determinante para que haya eficacia, para que se pueda desarrollar en toda su extensión de acuerdo a los mandatos legales y que no son los requisitos legales objeto de controversia, pues si bien eventualmente no se daban los presupuestos de tiempo para el traslado como lo indicó el Fondo en respuesta a la afiliada, fue el proceso de afiliación el que faltó a esos principios fundamentales de información.

En relación a la prescripción de la acción, afirmó que tampoco tiene aplicación ya que el derecho reclamado tiene una absoluta relación con la pensión de jubilación de la demandante, porque se trata del monto y demás garantías de la pensión que constituyen parte de ella, ya que el objeto de la demanda es precisamente obtener el derecho irrenunciable, irrevocable e intransferible, bajo unas prerrogativas mejores que le garanticen unas condiciones de vida digna y permanente, por lo que la exceptiva se sale de la órbita del derecho reclamado.

Finalmente, de las exceptivas planteadas por Colpensiones resultan ser incongruentes con las pretensiones de la demanda.

4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

4.1 ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR:

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Porvenir interpuso recurso de apelación argumentando que la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, no cumplió con el deber de información, por cuanto la decisión del juez de instancia se basa en

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

normatividad posterior al año 2003, fecha en la que se efectuó el traslado de la señora YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS, indicando el fallador como fundamento de su decisión la sentencia de la CSJ 31314 de 2008, el Decreto 663 de 1993, con las modificaciones de la Ley 795 del 2003 y la Ley 1328 de 2009 y otras sentencias de la Corte Constitucional como la T-40 de 2013 y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año 2014, soporte jurídico que no corresponden al año de vinculación de la afiliada a PORVENIR.

Afirmó el apelante que, contrario a lo considerado por la instancia, la entidad que representa cumplió a cabalidad con las obligaciones en materia de información, establecidos en la normatividad vigente para la época de traslado de la demandante, por cuanto al momento de efectuarse el traslado no se exigía al fondo de pensiones ofrecer información en los términos exigidos en la demanda y en la decisión confutada, pues ese enteramiento tan riguroso solo vino a ser exigido en principio por la Sala de Casación Laboral de la CJS y con posterioridad por demás normas legales y reglamentarias.

Señala el censor que, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, no obliga a los fondos de pensiones a entregar ninguna clase de información en materia de afiliación al trabajador, quien de manera libre y voluntaria desee escoger la administradora de su preferencia, así mismo, el Decreto 656 de 1994, el cual regula las obligaciones de las administradoras de pensiones no menciona la obligación de entregar la información como la que aquí se demanda; es decir, si existe una obligación de brindar información veraz y suficiente a quienes quieren vincularse a determinado fondo pensional, pero esa exigencia no hace referencia a una doble asesoría, en dar un buen consejo, desincentivar la afiliación, tampoco existía la

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

obligación de informar los beneficios puntuales de cada uno de los regímenes o el monto de la pensión que se obtendría, reitera, que esas obligaciones se han presentado con la normatividad reciente, pero no con la que regía para la época en la que se realizó el traslado.

Agregó, que para el momento del traslado las administradoras de pensiones no tenían la obligación de suministrar información de la manera en que lo solicita la demandante, que de acuerdo a la Superintendencia Financiera en el Concepto 2017056668 del 001 del 12 de julio de 2017, dicha obligación de información como la que aquí se exige solo fue prevista a partir del Decreto 2241 de 2010, su Decreto reglamentario 2555 de 2010, el Decreto 2071 de 2015 y la Ley 1748 de 2015.

Refiere que, con la expedición del Decreto 2555 de 2010, el Decreto 2071 de 2015 y la Ley 1748 de 2015, se reafirma lo dicho con anterioridad, aunado a que la Superintendencia Financiera en el Concepto 20151239 del 12 de diciembre de 2015, precisó sobre el deber de asesoría solo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, y que es claro el deber de las administradoras de poner a disposición del afiliado herramientas financieras que le permitan verificar las consecuencias de su traslado, y que solo hasta la expedición de la Circular 016 de 2016, de la Superintendencia Financiera, surgió la obligación de guardar soporte físico que den cuenta de la doble asesoría, pero que con anterioridad a dicha fecha no existía la obligación de guardar soportes documentales sobre las asesorías al afiliado, por lo que para la fecha del traslado se podía entregar a las personas interesadas en realizar un traslado, información verbal, lo que no es indicativo de que no fueran veraces, completas y oportunas.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Precisa que para la época del traslado no existía normatividad que exigiera la elaboración de proyecciones pensionales, la obligatoriedad de estas proyecciones, solo fueron impuestas hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, por lo que la administradora no estaba en la obligación de aportar pruebas que dieran cuenta de las asesorías y menos de guardar respaldo físico, a pesar de haberse demostrado que a la demandante no se le presionó, ni se le engañó para obtener su afiliación, si no que por el contrario se trató de una decisión libre y voluntaria, situación que no solo quedó demostrada con la firma del formulario sino también con su voluntad de permanecer en el RAIS al haber estado por más de 17 años en la administradora de pensiones, por lo que, encuentra que PORVENIR ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en la normatividad vigente para la fecha del traslado.

Indica también que, al momento del traslado de fondo de pensiones, no era obligación de la administradora PORVENIR sugerir al demandante acerca de qué régimen le convenía más, porque esa exigencia surgió con la Ley 1328 del año 2009 y del Decreto 2241 de 2010, también, porque así se realice un estudio de la historia laboral, no es posible determinar qué régimen es más conveniente, pues la pensión depende de un hecho incierto y futuro, por lo que es el afiliado conforme a sus expectativas futuras quien debe asumir los riesgos de uno u otro régimen, y que no corresponde a los jueces declarar la ineficacia de un traslado, teniendo como soporte un error en la expresión del consentimiento por la falta de información, porque no se puede hablar de un error de la expresión del consentimiento cuando hay falta de diligencia del trabajador en indagar respecto de las condiciones que le ofrecía el régimen de ahorro individual, lo cual indica que el error es atribuible a quien lo alega, pues

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

de haber actuado con la diligencia debida no se hubiera configurado tal error.

Finalmente, solicita de forma subsidiaria que en caso de que se llegase a confirmar la decisión apelada, no se ordene la devolución de gastos de administración que remuneran la gestión del fondo de pensiones, ni los gastos que fueron dispuestos para las primas de seguro provisional, por cuanto, se estaría afectando la sostenibilidad de los fondos de invalidez y sobrevivencia, el orden económico del sistema y se vulnerarían derechos y garantías constitucionales debidamente protegidos, amén de que la misma norma estableció la posibilidad de que las administradoras tomaran un 3% del total de los aportes para gastos de administración, proceder en contrario, conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa; De otro lado, solicitó se exima de la condena en costas, teniendo en cuenta que la administradora ha obrado de buena fe.

4.2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES:

A su turno, la apoderada judicial de COLPENSIONES sentó como única manifestación al recurso, que se decrete el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código de Procesal Laboral, teniendo en cuenta que la entidad a la que representa se trata de una entidad pública.

4.3. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

En acatamiento de lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, mediante proveído del 4 de mayo de 2023, se corrió traslado a las partes

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

para que presentaran alegatos, término dentro del cual Colpensiones hizo uso de dicha prerrogativa tal y como se evidencia en el link correspondiente, reafirmando lo esbozado al momento en que fue interpuesto el recurso de apelación durante el transcurso de la primera instancia.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1 Competencia

Como quiera que la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, fuera recurrida por Porvenir, de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a esta superioridad resolver el recurso de alzada y el grado jurisdiccional de consulta, en virtud que, la decisión le fue adversa a Colpensiones.

Debe señalarse en primer lugar, que los llamados presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia reclaman para su cabal desenvolvimiento, se encuentran debidamente establecidos y al no existir nulidad alguna que los invaliden, es procedente por parte de esta Corporación proferir sentencia que resuelva de fondo el asunto planteado.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se circumscribe exclusivamente a determinar si fue eficaz, libre y voluntario, o no, el traslado de régimen pensional realizado por la demandante.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

También y de acuerdo a las resultas de lo anterior se estudiará si es procedente ordenar la devolución de los aportes realizados, sin efectuar descuento por rendimientos y gastos de administración tal y como lo determinó el juez de primera instancia.

5.3. PREMISAS NORMATIVAS:

5.4. DE LA EFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL:

De acuerdo con lo dispuesto por el literal E, del artículo 13, de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º, de la Ley 797 de 2003, los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen pensional que prefieran, permitiéndoles el traslado por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial, sin que el afiliado pueda trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

No obstante, dicha disposición ha sido decantada en abundante jurisprudencia de las Altas Cortes, en la que se ha determinado que la prohibición de traslado establecida en el aparte normativo citado, *vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social de los afiliados, en tanto presenta una extralimitación desproporcionada e irracional.*²

Por lo dicho, existe la posibilidad de que, judicialmente, pueda declararse la ineeficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual y, en consecuencia, ordenar su retorno aun cuando al afiliado le falte menos de 10 años para cumplir la edad establecida para acceder a la pensión de vejez, siempre y cuando se demuestre que al

² Sentencia C/081 de 2018 de la Corte Constitucional.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

momento de realizar el traslado cuya reversión se depreca, el afiliado no haya recibido información cierta, suficiente y oportuna por parte del Fondo privado.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral del Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, es estrictamente necesario que el afiliado haya recibido la información debida al momento del traslado, pues dentro del proceso judicial, según lo dispuesto por esa Corporación en la sentencia SL4343 de 2019, es obligación de las administradoras demostrar que no hubo asimetría en la información y, por lo tanto, proveer a los jueces de todos los medios de convicción que permitan dar certeza de que, al momento de producirse el traslado entre regímenes, el afiliado contaba con todos los elementos de juicio suficientes para decidir libre y voluntariamente su situación particular.

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4025 de 2021, puntuó:

“Esta Corte desde hace varios años, ha puntualizado, que la información que se ha de proporcionar al afiliado (a), debe efectuarse bajo la óptica de que quien la brinda sabe de su importancia y valor, a fin de orientar a este en aquellos aspectos que pueden acarrear consecuencias mayúsculas, como es el caso del cambio de régimen, evento en el que la administradora tiene el deber del buen consejo, de ilustración suficiente, dándole a conocer las diferentes alternativas, lo que en todo caso, va más allá de una simple información o diligenciamiento de un formulario de vinculación o traslado, aspectos que precisamente son de los que se duele el demandante, no acontecieron en su caso.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

“Al respecto, la Sala en sentencia CSJ SL782-2021, en la que rememoró la SL19447 y SL4964-2018, sostuvo:

“Al efecto, sobre la decisión libre y voluntaria que debe acompañar al acto de afiliación o traslado de régimen pensional, la jurisprudencia de esta Sala, en sentencia SL19447-2017, ha sido consistente en señalar que el libre albedrio exigido por el sistema de seguridad social, no se limita a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, habrá de estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea. Tampoco se trata de diligenciar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, pues la libertad informada, como requisito esencial para que surta efectos jurídicos el traslado de régimen pensional, es un derecho que no está condicionado al régimen pensional que ostente el afiliado, como tampoco dicha circunstancia, condiciona el cumplimiento de la obligación de brindarle a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que le permitan escoger las mejores opciones del mercado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

“Ahora bien, conforme lo viene adoctrinando esta Sala, en tratándose del alcance del derecho a seleccionar un régimen pensional, el afiliado ostenta la facultad de optar por uno, en forma libre, informada, espontánea y sin presiones, lo que a su vez se constituye en una garantía del afiliado amparado por el régimen de transición, por hacer parte del núcleo esencial del derecho fundamental irrenunciable.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

[...]

"En cuanto al cumplimiento de los deberes de información por parte de las AFP y su acreditación en el proceso, esta Sala en la sentencia CSJ SL4964-2018, afirmó que las simples manifestaciones genéricas del afiliado de aceptar las condiciones del traslado no eran suficientes y quien debía probar la diligencia y cuidado era quien estaba obligado a emplearla, en este caso la AFP. Su raciocinio fue el siguiente:

"Así que es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe e incluso, para la controversia aquí suscitada ello era determinante, de un lado porque la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente y, de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993."

Lo anterior está indicando, que ante la ausencia de prueba suficiente que permita advertir que la afiliada fue debidamente informada será procedente declarar la ineeficacia del traslado.

5.6. PREMISAS FÁCTICAS:

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Corporación se debe establecer si fue eficaz, libre y voluntario, o no, el traslado de régimen pensional realizado por la demandante.

Para la Sala no es materia de discusión estos presupuestos facticos: i) que la señora YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS nació el 1 de octubre de 1962 (Documento 01 páginas 24 a 26 C1 Expediente Digital); ii) que cotizó al régimen de prima media con prestación definida un total de 591 semanas desde el 17 de marzo de 1987 hasta 31 de diciembre de 2013 (Documento 01 páginas 27 y 28 C1 Expediente Digital); iii) que el traslado al régimen de ahorro individual surtió efectos desde agosto de 2004 (Documento 01 página 30 C1 Expediente Digital).

Puestas así las cosas y en aras de resolver el problema jurídico planteado, imperioso resulta traer al escenario lo decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la obligación de información y asesoría de las AFP, plasmada entre otras en la SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019, reiterada en la SL4981/2020, en la cual precisó que, dicha obligación surgió desde la misma creación de la Ley 100 de 1993 en especial con el literal b) del artículo 13, pues señaló que para entenderse la decisión y expresión de ser la afiliación *libre y voluntaria* “necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole.”

Para fundamentar lo anterior, la Corporación ratificó que la obligación de información, de vieja data e incluso antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, existía a la luz de lo dispuesto por el artículo 97 del Decreto 663 de 1993, obligación que se relieva en virtud de la importancia de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones y la

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

trascendencia social que acarrea, puesto que una decisión que no cumpla con esas características puede llegar a afectar el derecho irrenunciable de la seguridad social a los afiliados, es por ello que la citada Corporación señaló que la administradora de pensiones hace incurrir en engaño al administrado cuando falta a su deber de información, no sólo en lo que afirma sino también en los silencios que guarda quien a nombre de la AFP gestiona la afiliación, por lo que debe cumplir con la correspondencia a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Así mismo, debe recordarse que, el artículo 12 del Decreto 720 de 1994 señaló que los promotores de las AFP deben suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación y durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

Así pues, que la obligación de información, comprende no solo el deber de informar sobre los beneficios del régimen al que pretende trasladarse, sino también las desventajas, informar el monto de la pensión o cómo se estructura la misma en ambos regímenes, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, esto es, todas las implicaciones y la conveniencia, para así determinar que la decisión y declaración de aceptación estuvo precedida de la suficiente información para convalidar el acto jurídico del traslado.

Aclarado lo anterior y en armonía con la jurisprudencia en cita, para esta Corporación resulta diáfano que la AFP Porvenir S.A, incumplió su deber de información sobre las ventajas o desventajas que tendría el cambio de

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

régimen de ahorro individual con solidaridad, la cual se surtió con la suscripción del formulario por parte de la actora (Documento 01 página 34 C1 Expediente Digital), sin que se le pusieran de presente la situación real y los riesgos que asumía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, no existió una decisión informada y consiente, por lo que no se puede hablar de una manifestación libre y voluntaria por parte de la afiliada para trasladarse de régimen, pues si bien la parte vencida adujo que la actora había suscrito la documentación presentada de manera consiente, ello por sí solo no es suficiente a fin de acreditar que se le informó de manera clara, cierta y suficiente los efectos de que podía desencadenar ese cambio, actuación que debe surtirse durante todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, en este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de manera pacífica y reiterada, CSJ SL4025/2021 y SL17595/2017 entre otras, señalando que:

"[...] en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional,

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (sentencia CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989).

“De suerte que COLFONDOS S.A no acreditó que le suministró al promotor del proceso los suficientes datos y explicaciones del traslado respectivo tal y como se expuso en la esfera casacional, máxime que, en este asunto, se reitera, están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.”

De lo anterior se concluye sin lugar a hesitación alguna que la AFP PORVENIR S.A., omitió el deber de información a favor de la señora YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS, la cual era de vital importancia, pues se trataba de traslado de régimen pensional, generando que la asesoría brindada no fuese eficaz pues no le comunicó sobre su real situación, ni le hizo las advertencias del caso, por tanto, es evidente que no existió una decisión suficientemente informada y consciente, tal y como lo dedujo el juez de primera instancia en la sentencia censurada.

No puede entonces pretender el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que con la mera suscripción del formato pre impresos se suplen los requerimientos de información requeridos a fin de dotar al potencial afiliado de la información clara y suficiente para acogerse al

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

régimen que le brinde mayor garantía a su derecho pensional, sumado a ello es imperioso poner de presente que el formato pre impreso de afiliación únicamente recolecta información generalizada.

Ha reseñado la Corte Suprema de Justicia de antaño que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente, de ahí la necesidad de un consentimiento informado, pues la firma del formulario y las afirmaciones consignadas en este, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información, con ello se acredita el consentimiento, pero no *informado*.

Es de recordar, que la carga probatoria de acreditar el vicio de consentimiento, según reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal de Cierre corresponde a la AFP, a quien compete demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información a los potenciales afiliados, pues son estas quienes deben brindar información en todas las etapas de proceso tal y como se señaló *ut supra*, así se rememora en CSJ SL4025/2021, SL782/2021 al citar la sentencia CSJ SL, 9 de sep. 2008, rad.31989, donde se indicó que:

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”.

Agréguese a lo precedentemente anotado, que el artículo 1604 del Código Civil, establece: *“La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega”*, diligencia que no se agota únicamente con arribar al proceso los documentos suscritos por la

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

actora, tal y como pretende la AFP Porvenir, sino que debe evidenciar que la asesoría suministrada fue suficiente, a fin de que la decisión adoptada fuera completamente libre según voces del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, situación que no se acreditó en el caso que nos ocupa.

Por tanto, en el presente asunto, no existe ninguna prueba que al momento del traslado del RPM al RAIS, la demandante hubiera recibido una asesoría completa y comprensible sobre los aspectos positivos y negativos de cada régimen y las consecuencias de su traslado pensional, obligación que no se acredita solo con el formulario de afiliación conforme a la posición jurisprudencial de la H. CSJ ya descrita, por tanto, se infiere razonablemente que la AFP no demostró que cumplió dicha obligación al momento del traslado de régimen pensional, por lo que ajustada resulta la determinación adoptada por el a quo.

En este orden de ideas, se procederá ahora a desatar lo atinente a la prescripción alegada por la recurrente, en este aspecto es claro para la Sala, que dicho fenómeno no opera en la acción de nulidad de traslado de régimen, al tratarse de un asunto ligado a la construcción del derecho pensional y en dicha medida se encuentra relacionado con la aquiescencia de la pensión, otorgándole el status de imprescriptible, así pues, este tipo de asuntos no puede sacrificarse por el paso del tiempo SL 361/2019.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la acción de traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible, así lo decantó en sentencia SL8544/2016, SL566/2018 entre otras y la SL4981/2020 en la cual reiteró lo acentuado en la SL12715/2014, en la que expresó:

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

“(…) según reiterada jurisprudencia de esta Corporación, no prescriben ni (i) el derecho a la pensión o el status jurídico de pensionado, como tampoco (ii) la acción tendiente a que mediante una decisión judicial se declare que un hecho ocurrió de determinada manera.

“De ahí que, en cualquier tiempo se pueda promover un proceso para que con efectos de cosa juzgada se determine el modo o la causa en que terminó un contrato de trabajo.”

Esto teniendo en cuenta que desde que se produce el acto carece de efectos jurídicos, en consecuencia los afiliados al sistema general de pensiones pueden en cualquier momento pedir la tantas veces mencionada ineeficacia, posición pacífica y reiterada desde la CSJ SL795 de 2013, en la que se indicó que «*el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión [...]»* SL4981/2020.

Ahora bien, desatado lo anterior entra la Sala a estudiar lo atinente al traslado de los aportes al RPM, junto con los rendimientos sin que haya lugar a efectuar descuentos por gastos de administración, tal y como lo determinó el juzgador de primera instancia, aspecto objeto de reproche por la AFP PORVENIR.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4015 de 2021, señaló que debido a que la declaratoria de ineeficacia del traslado tiene efectos *ex tunc*, las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, lo cual implica, que la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual debe ser plena y con retroactivos; incluyendo los

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

valores cobrados a título de cuotas de administración y comisiones, así como los aportes para la garantía de la pensión mínima.

Lo anterior fue objeto de análisis en la sentencia CSJ SL3199/2021, reiterada por la SL4015/2021 y en la SL4749/2021, en la que en un caso similar al que aquí nos concierne ordenó la devolución de lo consignado en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, poniendo de presente que:

“como la declaratoria de ineficacia produce efectos desde siempre, las cosas deben retrotraerse a su estado inicial, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones - debidamente indexados- con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, razón por la que no es viable acceder a la súplica del recurso en cuanto a dicho aspecto se refiere. (negrilla propia)

Por lo expuesto, resulta acertada la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia al ordenar la devolución de los aportes junto con los rendimientos y gastos de administración, pues como se expuso ut supra, la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia que se retrotraiga todo al estado anterior a la afiliación, por lo que, aportes, rendimientos financieros, sin descontar los gastos de administración que se hubieren causado, comisiones, indexación, bonos pensionales, si los hubiese, gastos de seguros, bonos pensionales a que haya lugar, comisiones, porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a las utilidades, lo anterior debidamente indexado, discriminando dicho valores con detalle pormenorizado de ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que lo justifique al momento de cumplir con la presente orden, deben ingresar al régimen de prima media, razón por la cual, surge la no prosperidad del recurso frente a este específico reparo.

Suficientes a criterio de la Sala resultan las argumentaciones que se han dejado expuestas en esta providencia, para declarar la **INEFICACIA DEL TRASLADO** que realizó la demandante el 26 de noviembre de 2003 del RPM al RAIS, tal y como se dejó expuesto en esta providencia, razonamientos que desde luego, también constituyen respuesta suficiente a las demás excepciones de mérito que fueron formuladas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., respectivamente, las cuales se estiman infundadas, dada la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, atinada se estima la decisión proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá. Por tal razón, habrá de confirmarse integralmente la sentencia objeto de análisis en esta instancia, pero con la siguiente adición al numeral tercero de la parte resolutiva, el cual quedará así: “**TERCERO. ORDENAR a la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías, Porvenir s. A., la devolución o traslado de los aportes o cotizaciones efectuados, por la señora Yolanda Ramírez Plazas con C. C. No. 40.763.073, con sus rendimientos y sin descontar los gastos de administración que se hubieren causado, bonos pensionales a que haya lugar, comisiones, porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a las utilidades, lo anterior debidamente indexado, a la**

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-. Al momento de cumplir con la presente orden, deberá discriminar los valores señalados anteriormente, con detalle pormenorizado de ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que lo justifique.“ Se impone como es obvio la condena en costas a la parte apelante de conformidad con el artículo 365-3 del C. G. del P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T., y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, que fue objeto de apelación y del grado jurisdiccional de consulta, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, pero con la siguiente **ADICIÓN** al numeral tercero de la parte resolutiva que se torna pertinente realizar, el cual quedará así: “**TERCERO. ORDENAR a la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías, Porvenir s. A., la devolución o traslado de los aportes o cotizaciones efectuados, por la señora Yolanda Ramírez Plazas con C. C. No. 40.763.073, con sus rendimientos y sin descontar los gastos de administración que se hubieren causado, bonos pensionales a que haya lugar, comisiones, porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros provisionales con cargo a las utilidades, lo anterior debidamente indexado, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-. Al momento**

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir.

de cumplir con la presente orden, deberá discriminar los valores señalados anteriormente, con detalle pormenorizado de ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que lo justifique.“

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante de conformidad con lo señalado en el artículo 365-3 del C. G. del P., las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia en la forma prevenida por el artículo 366 ibidem.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO³

Magistrada

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

³ Laboral Rad. 2020-00407-01 Yolanda Ramírez. Firmado por los H. Magistrados de forma electrónica-

Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b3240b758b55fb2d1a3838d71d4544c8155f8e4a041d307e914ebae369df47**
Documento generado en 05/07/2023 11:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>